

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: María Encarnación Rodríguez
Demandados: Herederos de Luis Alfredo Romero Pérez
Radicado: 11001-31-10-002-2019-00617-01

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, mediante el que declaró la existencia de la unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial entre MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ y LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ.

ANTECEDENTES

1. El conocimiento del proceso de unión marital de hecho de MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ contra los herederos de LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ le correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá; despacho, mediante sentencia emitida en audiencia del 29 de marzo de 2023 resolvió negar las pretensiones de la demanda. En la misma audiencia, fue notificado el fallo, la que en el acto fue apelada por el apoderado de la demandante MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, sin que presentara los reparos concretos fundamento de la alzada; a continuación, el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2. El apoderado de la demandante MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, el 11 de abril de 2023, radicó escrito en que presenta los reparos concretos a la sentencia del 29 de marzo de ese mismo año.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se cause a las

partes con determinaciones del Juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

- 1.- Que quienes lo formulen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
- 2.- Que la resolución les ocasione agravio.
- 3.- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
- 4.- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

En este asunto, los requisitos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º se encuentran presentes, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto por la demandante MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ; lo decidido le causa agravio en la medida que, negó las pretensiones declarativas de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, con lo que está en desacuerdo, pues en su concepto, debe accederse a las pretensiones de la demanda; y, se trata de una sentencia emitida en un proceso de primera instancia (num. 20 art. 22 del CGP), es decir, cumple el presupuesto del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual *"son apelables las sentencias de primera instancia (...)".*

Pero no ocurre lo mismo frente al cuarto de los requisitos de procedibilidad señalados anteriormente, pues el recurso no fue formulado en la debida oportunidad procesal. Establece el Estatuto General del Proceso en los numerales 1 y 3 de su artículo 322 establece:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

*3. (...) **Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente

exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada"
(Subrayado intencional).

En este caso, la sentencia apelada fue emitida en audiencia del 29 de marzo de 2023, notificada el mismo día por estrados. Por ende, acorde con el numeral 3 del artículo 322 *ibídem*, en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes debió presentar los reparos concretos fundamento de la apelación. En este caso, el apoderado de la señora MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ contaba hasta el 10 de abril de 2023, para radicar los reparos concretos a la sentencia; sin embargo, el escrito fue presentado el 11 de abril de este mismo año, esto es, extemporáneamente.

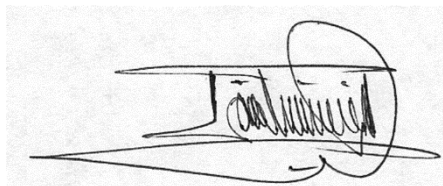
Así las cosas, como quiera que, el apoderado de la señora MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, no presentó los reparos concretos fundamento del recurso de apelación dentro del término contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, la conclusión no es otra que la alzada fue radicada extemporáneamente, razón por la cual, se inadmitirá la misma.

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado